

OFICIO 220-276833 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

ASUNTO: DESMATERIALIZACIÓN DE ACCIONES – NO RESULTA PROPIA, EXCLUSIVAMENTE, DE LAS ACCIONES INSCRITAS EN EL RNVE

Me refiero a su escrito radicado en esta superintendencia como se indica en la referencia mediante el cual, eleva algunas inquietudes relacionadas con la desmaterialización de títulos accionarios de compañías que no coticen en bolsa.

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general sobre las materias a su cargo, y sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Advertido lo anterior, se dará respuesta a sus interrogantes en el mismo orden en que fueron formulados:

“1. Una sociedad anónima que NO cotiza en bolsa, ¿Puede tener títulos desmaterializados?”

En criterio de esta Oficina, una sociedad por acciones que no coticen los títulos de su capital en bolsa sí puede disponer de los beneficios que otorga la desmaterialización de los mismos, así como su guarda en depósitos centralizados de valores¹

¹ República de Colombia, Congreso de la República, Ley 27 de 1990, Artículo 13.

Para empezar, se tiene que si bien la desmaterialización de títulos y su administración por parte de compañías de depósito centralizado de valores ha sido concebida por el legislador, al regular el mercado de valores a través de la Ley 964 de 2005, como mecanismo de protección a los inversionistas en eventos de captación de dineros del público mediante instrumentos representativos de derechos de contenido patrimonial o financiero, esta misma autoridad ha catalogado los títulos accionarios, en general, como valores. Al reconocérsele tal condición y no mediar distinción legal alguna entre emisores de acciones, no encuentra esta oficina lugar a entender algo distinto a que las acciones en que se divide el capital social de cualquiera compañía por acciones resultan susceptibles de ser custodiadas en depósitos centralizados de valores, depósito que bien puede efectuarse de títulos físicos o desmaterializados.

Es así como, el Artículo 2º de la Ley 964 de 2005 incluye en su Numeral 1º las acciones, entre otros conceptos, como instrumentos considerado un “valor”, el cual define como “...todo derecho de naturaleza negociable que haga parte de una emisión, cuando tenga por objeto o efecto la captación de recursos del público, ...”.

En el artículo 4º de la mencionada ley, se otorgan facultades al Ejecutivo para, entre otras actividades tendientes a regular la intervención en el mercado de valores, “b) **Establecer la regulación aplicable a los valores, incluyendo, el reconocimiento de la calidad de valor a cualquier derecho de contenido patrimonial o cualquier instrumento financiero, siempre y cuando reúnan las características previstas en el inciso 1o del artículo 2o de la presente ley; lo relativo a las operaciones sobre valores, la constitución de gravámenes o garantías sobre los mismos u otros activos con ocasión de operaciones referidas a valores y su fungibilidad; la emisión de los valores; la desmaterialización de valores; la promoción y colocación a distancia de valores; las ofertas públicas sus diversas modalidades, las reglas aplicables, así como la revocabilidad de las mismas; y la determinación de las actividades que constituyen intermediación de valores (...)**” (Destacado fuera del texto)

Derivado de la facultad reglamentaria aludida, el Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, se ocupa en su Libro 14, Título II, de las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores dentro de cuyas funciones se encuentran las de custodiar los valores que les sean entregados para tal efecto, si es del caso, administrarlos, llevar anotaciones sobre los gravámenes, medidas cautelares y transferencias de los mismos, así como la teneduría de los libros de registro de accionistas, entre otras varias funciones relacionadas con la materia, todas éstas enumeradas en el Artículo 2.14.2.1.3 *ídem*.

Según el Artículo 2.14.2.1.5 *ibídem*, los servicios de custodia y administración de valores no se limitan a aquéllos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE-, lo cual conduce a esta Oficina a inferir, en adición a lo ya expuesto, que el portafolio de sus servicios también se dirige a las acciones que componen el capital de compañías que no cotizan en bolsa, veamos:

“Artículo 2.14.2.1.5. Custodia y administración de títulos valores e instrumentos financieros. *Los depósitos centralizados de valores podrán custodiar y administrar valores, títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE-, ya sea que se emitan o negocien localmente o en el exterior, previa solicitud del emisor o su mandatario, del administrador de la emisión, del custodio en el exterior o del depositante directo local o extranjero, en la forma y condiciones que señale el reglamento del depósito centralizado de valores.*

Esta actividad se ejercerá con estricta observancia de las normas cambiarias y tributarias aplicables. (...).”

Así las cosas, entiende esta Oficina que la desmaterialización de un instrumento considerado valor, como resultan ser las acciones, que consiste en la supresión del

del documento físico que las representa para reemplazarlo por su “*anotación en cuenta*”², anotación propia de las compañías que administran depósitos centralizados de valores, sí procede respecto de acciones que componen el capital de una sociedad que no cotice en bolsa.

No obstante, teniendo en cuenta que el mecanismo de desmaterialización surgió en apoyo de procesos de emisiones masivas de valores, en aras de garantizar su transparencia, seguridad y agilidad y evitar la captación no autorizada de dineros del público, corresponde a los administradores sociales de una compañía por acciones que se encuentre interesada en desmaterializar los títulos accionarios que no estén inscritos en el citado RNV, analizar si en el caso de su administrada amerite asumir el costo económico de tal servicio.

“2. Cuáles serían los requisitos para la desmaterialización de títulos?”

Conforme se expuso en el punto anterior, la desmaterialización de títulos, entre éstos las acciones, ha sido concebida por el legislador como el reemplazo del documento físico que representa la acción por su anotación en cuenta, proceso a cargo de las compañías autorizadas para la administración de depósitos centralizados de valores. Teniendo en cuenta que la referida anotación en cuenta es tema ínsito en el de las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores, valga remitirse a lo regulado sobre el particular en las Leyes 27 de 1990 y Ley 964 de 2005, así como en los Decretos 2555 y 3960, ambos de 2010.

² De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 964 de 2005, la anotación en cuenta consiste en un registro contable de los derechos o saldos del titular de una cuenta de depósito, siendo considerado como titular quien figure como tal en el registro electrónico.

“3.Cuál es el procedimiento a surtir para la desmaterialización de títulos?”

En la actualidad opera un reducido número de compañías que fungen como administradoras de depósitos centralizados de valores las cuales cuentan con sus propios reglamentos para la prestación de sus servicios dentro de los cuales se contempla el procedimiento que observan éstas para la desmaterialización de los valores que les son entregados en custodia, reglamentos a los cuales se puede acceder públicamente a través de los sitios en internet de cada una de éstas.

De conformidad con lo expuesto, se respondió de manera cabal su consulta. Se reitera que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que en la página web de esta entidad puede consultar directamente la normatividad, así como los conceptos que la misma ha emitido sobre las materias de su competencia a través del Tesauro y la Circular Básica Jurídica, entre otros documentos de consulta.